



**SELLO TERCERO TRENTA
Y O V A T R O M A R A V E D I S A N O
D E M I L S E T E C I E N T O S Y V N O .**

Fernando de Aragón, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de Sisona, Príncipe de Paterno, Marques de los Vélez, Molina, y Montorel, señor de las Baronías del Castellón, Losans, Molins de Ley, y otras en el Principado de Cataluña, señor de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla, y de las siete de el Rio de Almanzor, Las Cuevas, Portilla, y Turgena, Adelantado, y Capitan mayor de el Reyno de Sicilia, y sus Partidas, Comendador de villa, y Benajal, en la orden de Montesa, Capitan en dela Cavalleria de el Reyno de Napoles, de el Consejo de Estado de su Mage. y Residencia en el sacro y supremo de Aragón &c. Por quanto ha llegado el tiempo, e que conviene hazer nueva eleccion de oficiales de Consejo para mi Villa de Alhama, y de lo que me ha sido propuestos, hallo son a proposito, Para Alcaldes ordinarios D. Damian Viz. Segura y Don Juan Feruel, Para Regidores Damian Martínez, Gines Bautista Casas, P. Cayuelal Ballesta, y Andres Gochoa, Para Alguacil mayor Alonso Romero el menor, Para secretario de Ayuntamiento D. Andres Almanza Navar. y para Jurado Pedro Cluz y Moya. Confiando en la harrinidad, suficiencia, y buenas partes de los suso dichos de Cavalleros Vecinos de la dicha mi Villa de Alhama; Por la presente los eliji, y nombro cada uno en el officio que arriba queda señalado, y les doy Poder y facultad, para que en tiempo de mañana, contado desde el día en que tomaren posesion de los dhor officios, los pudiesen gozar y exercer, en la dicha mi Villa de Alhama, por terminos, y Jurisdiccion, con la misma autoridad, y mano, que los han usado, y deuido usar, los demas oficiales de Coni. sus Antecesores en ellos; Y ordeno, y mando, al Consejo, Justicia, y Regimiento de la dicha mi Villa, que antes de dar les la posesion de dthos officios, les vecinar juramento por Dios nro señor, en forma de Derecho, de que bien, fiel, y diligentemente usaran los dthos officios, atendiendo al beneficio, y bien comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios nro S. de su Mage. y mio; Nos Alcaldes administrando Justicia à las Partes que ante ellos la pidieren, conforme las Leyes, y Pragmaticas de los Reys sin hazer Cohechos ni llevar Derechos demasiados; Y les vecinar fianzas, Seguras, y abonadas, que se obliguen a peder en Residencia, y cuenta de los dthos officios los treinta dias de la Ley cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo que contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado: Lo qual fecho mando les vecinar y amitar al vso y exercicio de dthos officios, y que los hayan y tengan por tales oficiales de Consejo guardandoles las prehemerencias, exempciones, y prerrogativas de que han gozado

